



Sabanalarga, 31 de agosto de 2022.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00242-00.
ACCIONANTE:	MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS
ACCIONADO:	COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO
VINCULADO:	SILVANA ISABEL SALAS MERCADO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor, por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.874.995 expedida en Sabanalarga -Atlántico, quien actúa en nombre de su madre la señora CARMEN NAVAS ALTAMAR, en contra de COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso, a la salud, a la vida, a la integridad física., consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Hechos.

Se pasa a exponer los hechos presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: Debido a los agravios físicos y verbales recibidos por parte de la señora SILVANA ISABEL SALAS MERCADO, me vi en la necesidad de presentar una querrella ante la Comisaria de Familia de Sabanalarga y es por ello que el día 1 de enero del año 2022, se determinó por parte de esta Comisaria lo siguiente:

- “Conceder medida de protección definitiva a favor de la señora MARTHA PATRICIA PEÑAS NAVAS Y CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, en contra de la señora SILVANA SALAS MERCADO, para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica y sea evitado si fuera inminente.
- Se le ordena a los señores MARTHA PATRICIA PEÑAS NAVAS y CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR y SILVANA SALAS MERCADO, asistir a terapias psicológicas, librese la respectiva remisión a la EPS al cual están afiliados.
- Se le ordena a la trabajadora social adscrita a esta dependencia realizar seguimientos.
- En atención a lo anterior se le prohíbe a los agresores ultrajarse, hostigarse, causarse daño o molestia directa o indirectamente, por medio de terceros, por escrito, por teléfono o demás, o cualquier otra forma que este despacho considere eficaz. Se prohíbe igualmente el escándalo público o privado en el lugar de residencia, trabajo, estudio o similar.
- La infracción o incumplimiento de las obligaciones impuestas acarreará al infractor la sanción. Dará lugar a la imposición de medida correctivas hasta la sanción de una multa equivalente al pago de 2 a10 SMDLV, convertible en arresto a razón de un día por cada salario impuesto. Esta sanción será impuesta por la comisaria de familia mediante resolución motivada. (...)”

SEGUNDO: El día 8 de agosto del año 2022, presenté nueva queja ante la Comisaria de Familia, en razón de que la señora Silvana Salas Mercado, ha reincidido en su comportamiento agresivo.

TERCERO: La Comisaría de Familia de Sabanalarga, ha incumplido lo establecido en el acta de conciliación el 1 de enero del 2022, en razón de los numerales 2, 3, 4,5 no se les ha dado cabal cumplimiento.

CUARTO: *Ahora con la reincidencia de la señora Silvana, y la nueva denuncia que hice, pretende realizar una diligencia el día 17 de agosto del presente año a las 10:00 a.m.; mientras tanto la salud física y mental de mi señora madre sigue siendo deteriorada por la señora SILVANA."*

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, que se le tutele los derechos invocados, y por consiguiente ordenarle la Comisaria de Familia de Sabanalarga Atlántico, darle estricto cumplimiento a lo ordenado en el acta de conciliación firmada ante esta dependencia judicial el día 1 de enero del año 2022, en los que respecta al numeral 5°: ***“La infracción o incumplimiento de las obligaciones impuestas acarreará al infractor la sanción. Dará lugar a la imposición de medidas correctivas hasta la sanción de una multa equivalente al pago de 2 a 10 SMDLV, convertible en arresto a razón de un día por cada salario impuesto. Esta sanción será impuesta por la comisaria de familia mediante resolución motivada.”***

Por otro lado, que se emita el DESALOJO INMEDIATO de la señora SILVANA ISABEL SALAS de la casa de mi señora madre lo más pronto posible y evitar una desgracia que atente con la vida de ella.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada, en debida forma, la señora ELIZABETH MONTERO CAMACHO, en calidad de Comisaria de Familia de Sabanalarga, en su escrito de contestación manifiesta que, es cierto que mediante audiencia celebrada el día 01 de enero de 2022, se concedió medida de protección definitiva a favor de las señoras Carmen Navas Altamar y Marta Peña Navas y se dictaron otras disposiciones.

De igual modo, expresa que es cierto que el día 08 de agosto de 2022, recibió escrito presentado por la accionante y se le citó seguimiento con el equipo psicosocial adscrito a la comisaria para el día 17 de agosto de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana, a la cual no asistió. Así mismo, se citó al señor Rafael Peña Navas y a la señora Silvana Salas Mercado para el día 10 de agosto, sin que los mismos asistieran a la cita programada por el equipo psicosocial. Se volvió a citar a los señores Rafael Peña Navas y Silvana Salas, igualmente a la menor Melanie Peña para el día 25 de agosto a las 10:30 am y 03:00 pm.

Referente al incumplimiento de lo establecido en el acta de conciliación del 1 de enero de 2022, sostiene que se hicieron citaciones con el equipo psicosocial y las partes intervinientes no asistieron, desvirtuando que exista un incumplimiento por parte de la accionada.

Por lo anterior, la Comisaria de Familia de Sabanalarga solicita no amparar el derecho a la accionada, y en consecuencia se declare improcedente la presente acción constitucional.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Querella presentada en Octubre de 2021.
2. Audiencia de conciliación de fecha 1 de enero del 2022.
3. Querella de fecha 8 de agosto del 2022.

4. Citación para la diligencia de fecha 17 de agosto del 2022 por parte de la Comisaria de Familia de Sabanalarga.
5. Historia clínica de Carmen Navas.
6. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Carmen Navas y la suscrita.

Por otro lado, la parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

7. Expediente de proceso 001-2022

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus

- derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en precedencia, este Juzgado se adentra a verificar: I) Si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales aducidos por el gestor, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa; y si II) En el procedimiento agotado por los accionados se desconoce de manera flagrante la garantía al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

• DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial de carácter excepcional consagrado en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales, la cual será procedente en ausencia de las vías judiciales ordinarias o en presencia de ellas, pero con el único fin de evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Según el contenido del artículo 29 Superior, todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas las cuales garantizan la protección de sus derechos e intereses, así como también permiten la efectividad del derecho material.

Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte entre otras en la sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:

“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.

“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. Reglas y principios en

el debido proceso. En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2° que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso.

Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: ‘en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria’.

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los lineamientos anteriores se advierte entonces, que el debido proceso comprende esencialmente el respeto de un procedimiento previamente establecido por la ley, y cuya finalidad es garantizar los derechos sustanciales.

Consecuencia del respeto al debido proceso es que quienes hagan parte de un proceso de orden administrativo o judicial, podrán, en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, sentando su punto de vista, aportando las pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y someterse de manera respetuosa a la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso.

Así, el respeto por el debido proceso tendrá plena aplicación en todas aquellas actuaciones de la administración, ya sea en el trámite de un proceso administrativo o de carácter judicial.

Ahora bien, como se dijo en un principio, la acción de tutela podrá surgir como un mecanismo judicial que proteja de manera transitoria los derechos de los particulares, cuando quiera que estos se encuentren expuestos a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es procedente de manera excepcional cuando quiera que se reúnan los elementos que confirman la presencia de una circunstancia de estas características. Recuérdese que en sentencia T225 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se señaló que se está ante un perjuicio irremediable cuando existe “la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada”, supone la verificación de los siguientes elementos: i) que el perjuicio sea inminente; ii) que las medidas para conjurarlo sean urgentes; iii) que el perjuicio sea grave; y iv) que como consecuencia de lo anterior la acción de tutela sea impostergradable.⁶

• CARÁCTER SUBSIDIARIO O RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por esta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la

protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa.⁷ Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente⁸

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per sé que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

De cara al caso concreto, tenemos que el presente asunto constitucional, viene impetrado por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS, quien actúa en nombre de su madre la señora CARMEN NAVAS ALTAMAR, argumentando la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la vida, a integridad física, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA.

De acuerdo con los hechos que motivaron la presente acción constitucional, se destaca que el propósito de la accionante es que la Comisaria de Familia de Sabanalarga Atlántico, le dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el acta de conciliación firmada ante esta dependencia judicial el día 1 de enero del año 2022, en los que respecta al numeral 5°: **“La infracción o incumplimiento de las obligaciones impuestas acarreará al infractor la sanción. Dará lugar a la imposición de medidas correctivas hasta la sanción de una multa equivalente al pago de 2 a 10 SMDLV, convertible en arresto a razón de un día por cada salario impuesto. Esta sanción será impuesta por la comisaria de familia mediante resolución motivada.”**

Es importante resaltar, que la Ley 1098 de 2006, determinó que las Comisarias de Familia son entidades Distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Así mismo, son entidades que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito. Tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, correspondiéndoles recibir y

tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008 y lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, en la Resolución número 3604 del 3 de noviembre del 2006 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se otorgan transitoriamente funciones de Policía Judicial las Comisarias de Familia en todo el Territorio Nacional.

Ahora bien, en el acta de conciliación de fecha de 1 de enero de 2022, se acordó lo siguiente:

- Conceder medida de protección definitiva a favor de la señora MARTHA PATRICIA PEÑAS NAVAS y CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, en contra de la señora SILVANA SALAS MERCADO, para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica y sea evitado si fuera inminente.
- Se le ordena a los señores MARTHA PATRICIA PEÑAS NAVAS y CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR y SILVANA SALAS MERCADO, asistir a terapias psicológicas, librese la respectiva remisión a la EPS al cual están afiliados.
- Se le ordena a la trabajadora social adscrita a esta dependencia realizar seguimientos.
- En atención a lo anterior se le prohíbe a los agresores ultrajarse, hostigarse, causarse daño o molestia directa o indirectamente, por medio de terceros, por escrito, por teléfono o demás, o cualquier otra forma que este despacho considere eficaz. Se prohíbe igualmente el escándalo público o privado en el lugar de residencia, trabajo, estudio o similar.
- La infracción o incumplimiento de las obligaciones impuestas acarreará al infractor la sanción. Dará lugar a la imposición de medida correctiva hasta la sanción de una multa equivalente al pago de 2 a 10 SMDLV, convertible en arresto a razón de un día por cada salario impuesto. Esta sanción será impuesta por la comisaria de familia mediante resolución motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionante manifiesta que no se ha dado ninguna actuación por parte de la Comisaria de Familia, tales como visitas de seguimiento, ni tratamiento psicológico tal como se acordó en el acta de conciliación. Sin embargo, en el escrito de contestación de tutela presentado por la parte accionada, se citó para seguimiento de valoración con el equipo psicosocial adscrito a la comisaria para el día 17 de agosto de 2022 a las 10:00 de la mañana, pero la aquí accionante no asistió. Así mismo, se citó al señor Rafael Peña Navas y a la señora Silvana Salas Mercado para el día 10 de agosto, sin que los mismos asistieran a la cita programada por el equipo psicosocial. Se volvió a citar a los señores Rafael Peña Navas y Silvana Salas, igualmente a la menor Melanie Peña para el día 25 de agosto a las 10:30 am y 03:00 pm.

Por lo anterior, este despacho consideró necesario requerir a la Comisaria de Familia de Sabanalarga Atlántico para que informara sobre las actuaciones administrativas desplegadas para el cumplimiento de lo resuelto en el Acta de la Audiencia de Trámite del proceso radicado 001-2022, de fecha 01 de enero de 2022, y de la solicitud de fecha 08 de agosto de 2022; además, se informe sobre el seguimiento realizado por parte del equipo psicosocial de los señores Rafael Peña y Silvana Salas. De igual modo, se requirió a la señora Martha Peña Navas, para que informe las razones por las cuales no asistió a las citaciones realizadas por la Comisaria de Familia dentro del proceso radicado 001-2022.

Al respecto, en la contestación de la accionada al requerimiento no aportó evidencia de algunas de las actuaciones desplegadas al cumplimiento de lo resuelto en el acta de conciliación de fecha de 1 de enero de 2022, en el siguiente sentido:

- No se observa dentro de las pruebas las medidas de protección definitiva a favor de la señora MARTHA PATRICIA PEÑAS NAVAS y CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR, en contra de la señora SILVANA SALAS MERCADO, para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica y sea evitado.
- No se observan las remisiones a la EPS de los señores MARTHA PATRICIA PEÑAS NAVAS y CARMEN MARIA NAVAS ALTAMAR y SILVANA SALAS MERCADO para asistir a terapias psicológicas.
- No se observa registro de seguimiento a la infracción o incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1

Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863

Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga, Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Se observa en la respuesta al requerimiento de la Comisaria de Familia que relacionó informe de seguimiento-entrevista intervenida realizada el día 25 de agosto de 2022, en la cual recomienda la asistencia a terapias psicológicas ya que ninguno de los miembros ha asistido a la remisión profesional de psicología.

Por lo anterior, atendiendo las pruebas aportadas a la presente acción constitucional se puede inferir que el cumplimiento de los acuerdos generados mediante acta de conciliación de fecha de 1 de enero de 2022 por parte de la accionada fue inconcluso, y que se hace necesario su cumplimiento total, respetando el debido proceso en las actuaciones administrativas.

Ahora bien, en relación con la solicitud de la accionante sobre el desalojo inmediato de la señora SILVANA ISABEL SALAS de la casa de su señora madre, soportada en la finalidad de evitar una desgracia, y si bien es cierto, no quedo contemplada esta acción dentro de la citada acta de conciliación, este Despacho conmina a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO para que siga realizando los respectivos seguimientos con el equipo interdisciplinario, para que evalúen los riesgos existentes y evitar así un perjuicio al interior de la familia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso invocado por la señora MARTHA PATRICIA PEÑA NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.874.995 expedida en Sabanalarga -Atlántico, quien actúa en nombre de su madre la señora CARMEN NAVAS ALTAMAR, en contra de COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO, para que dé estricto cumplimiento con lo acordado en el acta de conciliación 001-2022 de fecha de 01 de enero de 2022.

TERCERO: INSTAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE SABANALARGA ATLANTICO para que siga realizando los respectivos seguimientos con el equipo interdisciplinario, evalúen los riesgos existentes y se tomen las medidas necesarias para evitar un perjuicio al interior de la familia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017b5c8b13003df34b8ba99059529c0f36cf38122d1f0beaad21363898efc2f4**

Documento generado en 31/08/2022 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>